

**INFORME No. 85/22**

**PETICIÓN 925-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO ROJAS VARGAS Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 88

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/22. Petición 925-09. Admisibilidad. Gustavo Rojas Vargas y familia. Colombia. 24 de abril de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ricardo Fabián Rodríguez Lozano |
| **Presunta víctima:** | Gustavo Rojas Vargas y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de julio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de febrero de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de junio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 26 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que Gustavo Rojas Vargas (en adelante “la presunta víctima”) fue asesinado el 21 de noviembre de 2007 por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (“FARC”) en la vereda Nazareno, Departamento de Tolima. Argumenta la omisión del Estado de su deber de proteger la vida e integridad de la presunta víctima, que habría denunciado las amenazas recibidas en distintas ocasiones; sostiene asimismo que se privó a su familia del acceso a la justicia, y que sus integrantes sufrieron desplazamiento forzado como consecuencia de distintas amenazas de muerte.
2. Según el peticionario, la presunta víctima tenía siembras de café y ejercía labores comerciales en el corregimiento de Gaitania, Municipio de Planadas, del Departamento de Tolima. En ese contexto, habría sido objeto de varios intentos de extorsión por miembros de las FARC, que le exigieron grandes cantidades de dinero para no atentar en contra de su vida e integridad y la de su familia. Indica que la presunta víctima se negó a hacerlo y acudió al comando de policía de Gaitania a denunciar la situación y solicitar protección. En dicha oficina le informaron que debía acudir a la sede de la Fiscalía General de la Nación en Planadas para solicitar las medidas requeridas; el peticionario sostiene que así lo hizo, pero que en la Fiscalía recibieron la denuncia sin adoptar medida alguna de protección. Este relata que las amenazas incrementaron y se intensificaron, por lo que a mediados de agosto de 2007 la presunta víctima acudió a la Fiscalía Seccional de Chaparral, Tolima, a presentar otra denuncia. Afirma que las autoridades fiscales de dicha oficina recibieron la denuncia, pero que igual a lo sucedido con anterioridad, no tomaron medida de seguridad alguna para garantizar la vida e la integridad de la presunta víctima y de su familia.
3. En la tarde del 21 de noviembre de 2007 la presunta víctima viajaba en un vehículo con otro agricultor, cuando en la entrada de la vereda Nazareno fue sorprendido por miembros de las FARC vestidos de civil, que les dispararon de manera indiscriminada y dieron muerte a ambos. El Comandante de Policía de Chaparral dejó constancia del homicidio violento de la presunta víctima por integrantes de las FARC en un acta de inspección; dicho documento fue puesto a disposición de la Fiscalía 48 de Planadas, y asimismo se emitió el correspondiente certificado de defunción. El peticionario sostiene que luego de tales hechos, la familia de la presunta víctima recibió distintas amenazas de muerte, por lo que sus integrantes se vieron obligados a dejar sus pertenencias y desplazarse a Ibagué. Actualmente residen en dicha ciudad en condiciones precarias, ya que dependían económicamente de la presunta víctima.
4. El 24 de julio de 2008 la familia de la presunta víctima acudió a la sede de la Fiscalía General de la Nación en Chaparral para obtener información sobre la investigación del homicidio. Asimismo, solicitaron copias de las denuncias levantadas por las autoridades fiscales en relación con las amenazas a la vida de la presunta víctima en el marco de sus dos visitas previas; sin embargo, no recibieron información alguna. El peticionario alega que la imposibilidad de tener un mínimo conocimiento de las circunstancias en las que sucedieron los hechos y del estado de la investigación penal ha resultado en que la familia de la presunta víctima no pudiera acceder a los recursos internos, ni recibir una reparación integral. En tal sentido, sostiene que el Estado no les permitió el agotamiento de recurso alguno de la jurisdicción interna.
5. Por su parte, el Estado sostiene que el 21 de noviembre de 2007 la presunta víctima se encontraba con otras 3 personas en un vehículo cuando fueron atacados con disparos de armas de fuego por dos personas vestidas de civil. Detalla que los hombres armados ordenaron a todos los pasajeros que salieran del vehículo, y que inmediatamente comenzaron a interrogar a la presunta víctima sobre la información que dio al Comandante de la Policía; esta corrió a esconderse en una casa, pero fue hallada y nuevamente recibió varios disparos. Finalmente, la presunta víctima falleció en el puesto de salud de Gaitania.
6. El Estado refiere que la Fiscalía 28 Seccional de Ibagué asumió el conocimiento de la investigación por el homicidio de la presunta víctima y ordenó la práctica de pruebas tales como la inspección técnica al cadáver, realización de un álbum fotográfico, inspección del vehículo, necropsia y entrevistas. Asimismo, la Fiscalía ordenó a la Policía Judicial que identificara e individualizara los autores y partícipes; que entrevistara a los familiares de la presunta víctima; que determinara si el Comandante de la Policía aún cumplía funciones en el lugar con el fin de escucharlo en entrevista; y que averiguara en el vecindario para establecer los móviles del hecho criminal. El 23 de abril del 2008 la Fiscalía recibió el informe del investigador y ofició para que se allegaran los nombres y antecedentes judiciales de los milicianos que delinquían en la zona; y el 18 de enero de 2010 ordenó a la Policía Judicial que realizara entrevistas a posibles testigos y obtuviera información sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar. El 31 de marzo de 2010 y el 18 de abril de 2011 se ofició a la Policía Judicial a efectos de que realizara el reconocimiento en fila de personas, así como el reconocimiento medicolegal de otra persona que había sido herida.
7. La Fiscalía dispuso el archivo provisional de las diligencias el 28 de septiembre de 2012, dado que no se logró la identificación e individualización del sujeto activo del ilícito, lo que generó el factor de atipicidad. No obstante, el Estado señala que conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, la indagación penal se podría reanudar si surgieran nuevos elementos probatorios, siempre y cuando no se hubiera extinguido la acción. Al respecto, argumenta que el archivo provisional se notificó a una persona que acreditó parentesco con la presunta víctima; sin embargo, señala que no se interpuso recurso alguno contra dicha decisión. Manifiesta que, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la esposa y dos hijas de la presunta víctima recibieron atención humanitaria de emergencia por el homicidio de esta, y por el desplazamiento forzado.
8. Por otro lado, afirma que los hechos alegados no caracterizan posibles vulneraciones de la Convención Americana, ya que el peticionario no aduce elementos probatorios que vinculen la actuación del Estado con la muerte de la presunta víctima. Asimismo, argumenta que no hay indicio alguno que demuestre que los miembros de dicho grupo armado ilegal hubieran actuado con la tolerancia de agentes del Estado, o que este hubiera faltado a su deber de prevención, lo que hubiera sucedido si conociera previamente el riesgo y tuviera la probabilidad de evitarlo. Sobre este punto sostiene que, si bien el peticionario menciona que la presunta víctima acudió al Comando de Policía de Gaitania, y a las fiscalías de Planadas y de Chaparral para presentar la denuncia por las amenazas recibidas, no aporta prueba alguna de tales denuncias. Al respecto, indica que no hay registros de investigación por amenazas que hubieran sido denunciadas o informadas por la presunta víctima. El Estado considera que, al no acreditarse la realización de las denuncias previas a los hechos, el supuesto riesgo que corría la presunta víctima nunca existió; y que por lo tanto, no puede afirmarse que había una posibilidad razonable de adoptar medidas para evitar su materialización. Afirma que la valoración del actuar diligente del Estado debe surtirse desde el momento que conoció de la comisión de los hechos.
9. El Estado argumenta que la familia de la presunta víctima no ha agotado los recursos adecuados y efectivos para investigar los hechos ocurridos; determinar los responsables en materia penal; y obtener una reparación integral. Con relación a la investigación penal resalta que --a pesar de la actividad diligente de las autoridades investigativas en la determinación de los responsables de los hechos-- se debe tener en cuenta que el *modus operandi* de los grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado consiste en borrar la evidencia de su actuación criminal. En dicho sentido, alega que no se ha configurado la excepción consagrada en el artículo 46.2(c) y el plazo empleado ha sido razonable en tanto la situación descrita aumenta la complejidad de la investigación. Igualmente, el Estado destaca que la acción de reparación directa es el recurso adecuado y efectivo para determinar la reparación integral de los daños que hubiere sufrido la presunta víctima y demandar la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados. Alega que no se interpuso esta acción dentro del plazo legal de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho, por lo que se configura la falta de agotamiento de los recursos internos. Respecto al presunto impedimento alegado por el peticionario, el Estado manifiesta que no se aporta prueba alguna que lo demuestre con precisión.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según el peticionario, el 24 de julio de 2008 los integrantes de la familia de la presunta víctima interpusieron una petición a la Fiscalía General de la Nación para obtener información sobre la investigación, pero no recibieron respuesta; argumenta que por ello no han podido acceder a los recursos internos ni recibir una reparación integral. A su turno, el Estado alega que la Fiscalía 28 Seccional de Ibagué asumió la investigación de los hechos y que, luego de practicar distintas diligencias, dispuso el archivo provisional el 28 de septiembre de 2012. Sostiene que no se interpuso recurso alguno contra la decisión de archivo provisional y que, vista la complejidad de la investigación, el plazo empleado ha sido razonable. Igualmente, el Estado destaca que no fue agotada la acción de reparación directa, que considera el recurso adecuado y efectivo para determinar la reparación integral de los daños y la responsabilidad del Estado por los hechos.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-5). Asimismo, cuando se aduce un retardo injustificado, la CIDH debe evaluar las circunstancias y realizar un análisis caso por caso para llegar a la respectiva determinación. La Comisión Interamericana ha determinado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-6). Para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, la CIDH considera una serie de factores tales como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; si la investigación ha pasado de la etapa preliminar; las medidas que han adoptado las autoridades; y la complejidad del caso.
3. La investigación penal se inició en noviembre de 2007, y el Estado ha aportado información sobre los esfuerzos realizados para lograr el juzgamiento y sanción de los responsables; sin embargo, la Comisión Interamericana destaca que el expediente no contiene información detallada sobre el resultado correspondiente. De acuerdo con los elementos presentados por las partes, después de transcurridos más 13 años de los hechos, la investigación penal se encuentra en archivo provisional desde 2012, sin que se hubieran esclarecido los hechos ni establecido la responsabilidad por su autoría material e intelectual. En la misma línea, la CIDH observa la información presentada por el Estado sobre el acceso por parte de algunos familiares de la presunta víctima a atención humanitaria de emergencia en relación con el homicidio de la presunta víctima y su posterior desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011. La Comisión Interamericana ha expresado anteriormente que el desplazamiento forzado constituye un delito y por lo tanto el recurso que se debe interponer es la acción penal[[7]](#footnote-7); en el presente asunto se inició a una investigación penal por el asesinato de la presunta víctima, y el desplazamiento forzado de su familia se dio durante el mismo en que habrían recibido otras amenazas perpetradas por el mismo grupo armado. Sin embargo, no consta en el expediente información sobre diligencias específicamente relacionadas con el desplazamiento forzado.
4. En atención de lo anterior, y dadas las características del presente asunto, la CIDH aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el cumplimiento de dicho requisito serán analizados en la etapa de fondo, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
5. Asimismo, la Comisión Interamericana recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo como el presente, la acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa no es la vía idónea ni adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares; en consecuencia, no resulta necesario su agotamiento[[8]](#footnote-8). La petición fue recibida el 28 de julio de 2009, lo que la CIDH considera un plazo razonable en vista del contexto y de las características del presente asunto. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera satisfecho el requisito referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad del Estado por la omisión de su deber de garantía ante las amenazas sufridas por la presunta víctima antes de su muerte violenta; por la falta de acceso a la justicia y a una protección judicial efectiva, investigación de los hechos y sanción de los responsables; y por el desplazamiento forzado de la familia de la presunta víctima.
2. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
3. En razón de la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular sus afectaciones directas sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal, así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la CIDH considera igualmente que los alegatos relativos a dicho fenómeno caracterizan posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (derecho de circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, de manera conjunta e interconectada.
4. Por otra parte, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La presente petición identifica a las siguientes parientes de la presunta víctima: Yolanda Valencia Moreno, esposa; Martha, Sandra Paola, Luz Esmeralda y Madyuri Rojas Valencia, hijas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr.10 [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)